

## “... Suspéndase el curso de la demanda...”

Considerando que, a tenor del párrafo final del artículo 102 del Reglamento hipotecario, los Jueces mandarán hacer la anotación preventiva si fuera procedente admitir la demanda, y como en el documento presentado en el Registro se dice textualmente : «...suspéndase el curso de la demanda por término de quince días que se conceden de plazo al actor para que presente el certificado de haber celebrado el acto conciliatorio», sin que se inserte ninguna aclaración ni proveído de que se deduzca con claridad que la demanda ha sido admitida y que procede la toma de la anotación preventiva ordenada, no obstante la primitiva suspensión por haber sido levantado el obstáculo, es indudable que el Registrador puede suspender el asiento por ambigüedad o falta de claridad en el mandamiento judicial que le sirve de título.

(Resolución de la Dirección de los Registros de 13 de Febrero de 1929. *Gaceta de 3 de Abril.*)

No estamos conformes con el Considerando segundo de la Dirección. Sí con el Presidente de la Audiencia al decir que «cuálquiera que sea el alcance dado al contenido de la providencia ante los términos de su redacción, tiene que haberse estimado admitida por el Juzgado la demanda, al tenerla por presentada y por parte al Procurador, acordándose, como derivación, que se celebrara el acto conciliatorio y la anotación preventiva».

Claro : para detener, «suspender» a alguien o algo en su curso, es indispensable que corra. No se puede detener lo que está quieto. Quieta está una demanda no admitida. Si está en curso, no está quieta. En este caso, puesto que se suspende el curso de la demanda (es decir, la tramitación señalada por la ley de Enjuiciamiento civil), resulta patente que habiendo la demanda «empezado a andar», con la admisión, la «detuvo el Juzgado, la suspendió el curso» hasta que se cumpliera el indispensable requisito del acto conciliatorio.

(*Revista Jurídica*, núm. 1.177. 30 de Abril de 1929.)

Sin propósito de entrar en polémica con *Revista Jurídica*, pues ni soy aficionado a ellas, ni la índole de REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO consiente tal género de discusiones periodísticas, voy a hacer unos comentarios al que ella pone al considerando segundo de la Resolución de la Dirección de los Registros de 13 de Febrero último, publicada en la *Gaceta* de 3 de Abril siguiente.

Texto y comentario van a la cabeza de estas líneas, y por eso prescindo de reproducirlos aquí.

Atendiendo más a lo accidental que a lo esencial, a las palabras más que a la naturaleza de los hechos y de las cosas, estima *Revista Jurídica* que el considerando que sirve de base al siguiente pronunciamiento de la parte dispositiva de la Resolución del Centro directivo es equivocado, y que estaba más en lo cierto la Presidencia de la Audiencia al entender lo contrario de lo que la Dirección ha entendido.

Dice el comentarista que para detener, «suspender» a alguien o algo en su curso, es indispensable que corra, y que no se puede detener lo que está quieto. No quiero entrar en disquisiciones filológicas ni gramaticales, pues me basta para rebatir tal teoría con el vulgar sentir y proceder de las gentes.

Yo estoy tranquilamente en un café, sentado a una mesa, saboreando el rico moka. No corro : me estoy quieto. Un agente de la autoridad cree ver en mí una persona a la que tiene orden de detener, y lo hace. Primer caso de detención de quien *está* quieto. Un tren va a partir : la locomotora está a presión ; el maquinista, en su puesto, esperando la señal de partida. Segundos antes de darse ésta, la autoridad ordena que el tren detenga, suspenda su salida : el tren no parte. Segundo caso de detención de lo que *está* quieto. Si en un baile de máscaras, en donde se ha reservado el derecho de admisión a un Comité o persona, se presenta una encapuchada, y al manifestar su deseo de ingresar, se la hace pasar a un gabinete para identificarla, no se dirá que por el mero hecho de haber traspasado la puerta, ha sido admitida y puede conducirse en tal seguridad. Y no digo nada de las suspensiones de las corridas de toros, antes de empezar ; de solemnidades públicas, conferencias, inauguración de exposiciones, etc. De modo que no es cierto que no se puede detener lo que *está* quieto, pues

precisamente se le detiene para que no deje de estarlo, para que no empiece a andar. Y, si mucho se me apura, diré que el verbo *suspender* no es el más apropiado para aplicarle a las cosas que están en marcha, cuando se las obliga a parar ; lo que se hace no es suspenderlas, es interrumpirlas.

Si en la vida ordinaria hay confusión en las ideas, pues es muy difícil ajustarse en cada caso al lenguaje apropiado, en la vida del Foro ocurre lo mismo.

La ley de Enjuiciamiento civil habla en unos casos de suspensión de términos por causa de fuerza mayor ; de suspensión de autos principales por tramitación de incidentes, etc., pero siempre en ella resplandece lo que significa solución de continuidad de lo que no lo es.

En el caso de la resolución comentada, no había solución de continuidad. La demanda *no había empezado a correr*, y, por consiguiente, la suspensión de su curso era del que había de dársele, no del que se le hubiera dado, puesto que no se le había dado ninguno.

En la providencia de admisión del escrito (no de la demanda, puesto que en ella no se dice que la demanda se admita) se ordena que se presente el certificado de haber celebrado el acto conciliatorio dentro del término que fija, durante el cual *se suspende el curso* (no se da curso a la demanda).

Que esta es la verdadera interpretación de la providencia, lo demuestra la simple lectura del artículo 462 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el que el Juez *no admitirá* demanda a que no se acompañe certificación del acto de conciliación o de haberse intentado sin efecto *en los casos en que por derecho corresponda*. Y como la demanda objeto del recurso no era ninguna de las a que hace referencia el artículo 461, ni la omisión del acto conciliatorio pasó inadvertida al Juez, puesto que en la primera providencia ordenó aportar la certificación, es claro que la suspensión del curso significaba la inadmisión de la demanda hasta que el requisito omitido se llenase ; requisito indispensable, puesto que ha de acompañarse *necesariamente* a toda demanda, según terminante ordenamiento del número 3.<sup>º</sup> del artículo 503 de la citada ley.

El primer efecto de la admisión de toda demanda es el del emplazamiento del demandado. En este momento empieza el curso

de la demanda, comienza ésta a correr, y hasta que no hay emplazamiento está quieta. La admisión y el emplazamiento son coetáneos y están tan íntimamente unidos, que no pueden existir la una sin el otro ni el otro sin la una, y hasta que esos dos elementos no se complementan, no hay demanda, propiamente dicho, y, por consiguiente, no hay curso de ella. Tan es así, que aun en los casos de excepción del artículo 461, la demanda, una vez interpuesta, queda quieta y *sin curso* hasta que se presenta la certificación del acto conciliatorio, ya que la presentación del escrito de interposición sólo se admite para que no prescriba el término fatal para ejercitarse la correspondiente acción.

Base de nuestro sistema contencioso, el acto de conciliación, porque si en él hay avenencia, es innecesaria la prosecución del juicio, hasta que por la certificación oportuna se acredite que no hubo avenencia, o que se intentó su celebración sin efecto, *no puede* haber demanda, y, por consiguiente, no puede ser admitida.

Aun cuando en la providencia se dijera erróneamente que la demanda había sido admitida, si en ella no se emplazaba el demandado, habría, por necesidad, que estimarla inadmitida, ya que no se le había dado curso.

Con lo dicho queda suficientemente demostrado que la Dirección de los Registros estuvo en lo cierto al resolver en la forma que lo ha hecho, y que el considerando que a *Revista Jurídica* no le ha convencido sienta la verdadera doctrina en la materia.

J. N. C.